

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### CORESES

##### *Anuncio*

En cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se pone en conocimiento que, una vez sometido a exposición pública el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de este municipio; alcanzado en sesión plenaria de 26 de septiembre de 2024, y anunciada y expuesta durante un plazo de treinta días hábiles en el tablón de edictos desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 115, de 30 de septiembre del mismo ejercicio; no siendo objeto de reclamación alguna, en virtud del art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 debe entender elevado a definitivo dicho acuerdo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se publica el texto íntegro de la ordenanza modificada; cuya inserción en el Boletín Oficial de la Provincia producirá su entrada en vigor.

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*- El Ayuntamiento de Coreses cuenta con una ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras, con entrada en vigor en fecha 31 de diciembre de 1999 con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 157.

Actualmente, el tipo de gravamen se fija en un 2,6% del presupuesto de ejecución material; conforme a la aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 154, de 24 de diciembre de 2007.

*Segundo.*- A la vista de la evolución de los precios, las nuevas necesidades del municipio en próximos ejercicios, así como la evolución negativa de la comparación entre los ingresos ordinarios y los gastos ordinarios a lo largo del ejercicio, es necesario adoptar medidas reaccionarias que permitan mitigar posibles situaciones de despatrimonialización.

*Tercero.*- Ha sido evacuado informe de Secretaría-Intervención-Tesorería en cuanto a las modificaciones propuestas.

Y, en base a los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero.- Tipo de gravamen.*

Conforme al art. 102 del RDL 2/2004 el máximo tipo de gravamen impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%.

En este sentido, reconoce el art. 106 de la LRBRL: “1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legis-

R-202403803



lación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.”.

*Segundo.- Tramitación.*

Conforme al art. 17 del RDL 2/2004: “1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma un provincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”.

Conforme al art. 16.1 del RDL 2/2004: “Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.”.

Y, en base a todo ello, por mayoría absoluta, en unanimidad de los presente - con 6 votos a favor (6 grupo municipal del PSOE), 2 en contra (2 del grupo municipal del PP) y 1 abstenciones (1 del grupo municipal del PP), se alcanza el siguiente

## ACUERDO

*Primero.-* Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras para su adecuación al RDL 2/2004 y la subida del tipo impositivo al 3%.

R-202403803



*Segundo.*- Publicar el presente acuerdo provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y en los tablones físicos y electrónicos del Ayuntamiento para informar que, durante un plazo de treinta días hábiles, desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente estará sometido a trámite de exposición pública para que, los interesados, puedan examinar y presentar las reclamaciones que consideren oportunas y pertinentes al trámite.

*Tercero.*- Que en caso de no resultar reclamaciones, se entienda adquirida la aprobación definitiva del contenido de la modificación que supondría el siguiente texto regulador:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Hecho imponible.*

Art. 1.º- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

*Sujetos pasivos.*

Art. 2.º- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



*Base imponible, cuota y devengo.*

Art. 3.º- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución.

2. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el resultado de aplicar a la Base Imponible el 3%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Gestión.*

Art. 4.º- 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentadas éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta. Determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto/memoria. Se establece una cuota mínima del Impuesto de 12'00 € para las licencias de obra menor.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior; practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

*Exenciones y bonificaciones.*

Art. 5.º- 1. Están exentos del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos u obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Las construcciones, instalaciones y obras que el pleno declare de especial interés o utilidad municipal por que concurren en ellas circunstancias sociales, culturales, históricas o de fomento de empleo, tendrán una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto. Corresponde al Pleno por mayoría simple de sus miembros apreciar dicha declaración, previa solicitud del sujeto pasivo.

Establecimiento de bonificación del 60% del tipo impositivo en la construcción de viviendas en las que concurren los siguientes requisitos:

- Primera vivienda.
- Sujeto pasivo residente.



*Inspección y recaudación.*

Art. 6.º- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En el documento de concesión de Licencia de Obra Mayor, se comunicará al titular de la misma que ha de actualizar los valores catastrales ante la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora como paso previo para la obtención del Permiso de Primera Ocupación.

*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final.*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y arts. 10.1.b), 14.1. primera, 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, la presente disposición general, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser objeto de impugnación mediante recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de los Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación en el boletín oficial de la provincial.

Coreses, 14 de noviembre de 2024.-El Alcalde.

